

Dos cuestiones constitucionales sobre despido: La conversación grabada al periodista y la empleada conversa a la Iglesia Adventista

Por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. MANUEL ALONSO OLEA (*)

INTRODUCCION

En más de una ocasión he resaltado como una parte muy importante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se refiere a cuestiones laborales y de seguridad social. Según mis últimos datos, salvo error, de las cuatrocientas quince sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, desde su fundación hasta las últimas publicadas en el suplemento del Boletín Oficial del Estado del día 19 de abril de 1985, ciento cuarenta y nueve son «laborales», esto es, más de la tercera parte. Conviene resaltar que estas sentencias no sólo resuelven temas laborales estrictos, sino que al hilo de los temas laborales se abordan cuestiones constitucionales generales —especialmente de las relativas a los *Derechos fundamentales y libertades públicas* (arts. 15 a 29 de la Constitución)— de aplicación a cualesquiera otras ramas jurídicas (1).

A dos de estos casos se refiere la presente disertación, en la que comentaré:

En primer lugar, la sentencia de la Sala 2.^a del Tribunal, número 114/1984, de 29 de noviembre, dictada en recurso de amparo número 167/1984. Es a esta a la

(*) Sesión del día 30 de abril de 1984.

(1) Para esta jurisprudencia constitucional remito al estudio de los Profesores del Departamento de Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid, *Jurisprudencia Constitucional y Relaciones Laborales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, y a los tomos I (1981-1983) y II (1984) de mi *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Madrid, «Civitas», 1984 y 1985.

que alude la rúbrica de la disertación como *La conversación grabada al periodista*.

En segundo término, la sentencia, también de la Sala 2.^a, número 19/1985, de 13 de febrero, dictada en recurso de amparo número 98/1984, aludida en la rúbrica como *La conversa a la Iglesia Adventista*.

COMENTARIO A LA SENTENCIA 114/1984, DE 29 DE NOVIEMBRE

El fondo de esta sentencia está constituido por un despido; por la procedencia o improcedencia de la decisión de un empresario de despedir a un trabajador, en los términos que veremos enseguida.

En torno a este supuesto, la sentencia del Tribunal Constitucional va a tener que analizar entre otras cuestiones:

— El alcance del derecho fundamental al «secreto de las comunicaciones» que el artículo 18, núm. 3, de la Constitución formula así: «Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.»

— En relación con el anterior, la extensión y caracteres del artículo 18, núm. 1, de la Constitución, conforme al cual «se garantiza el derecho... a la intimidad personal y familiar».

— La forma en que uno y otro derechos puedan resultar afectados por la aportación a un proceso (en el caso a un proceso por despido) de pruebas obtenidas o dejadas de obtener mediando la presunta y alegada violación de los mismos.

— En qué medida la aportación de las pruebas así obtenidas al proceso puedan a su vez violar o dejar de hacerlo el derecho fundamental al «justo proceso» que extensamente reconoce el artículo 24 de la Constitución.

Reconstruyamos para comenzar el supuesto de hecho que tuvo ante sí el Tribunal Constitucional en esta sentencia.

El recurrente en amparo, redactor de un periódico, habló por teléfono con el funcionario de un ministerio solicitando «que lo dicho a su interlocutor llegase a conocimiento del Ministro, de quien se exigía ser nombrado redactor jefe de la sección política del periódico (en el que trabajaba el recurrente), a cambio de no publicar, el mismo recurrente, una noticia que afirmaba sería perjudicial para el propio Ministro». La conversación fue grabada, sin conocimiento del recurrente, por su interlocutor. La comunicación grabada fue trasladada «a la dirección del organismo (el periódico estaba integrado en el organismo autónomo *Medios de Comunicación*

Social del Estado) donde trabajaba» el recurrente y, al parecer, por ésta a la dirección del periódico, que decidió el despido del recurrente «por infracción de las obligaciones de lealtad y buena fe en su relación con la empresa» que imponen los artículos 5, *a*) y 20.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con las causas de despido incluidas en los apartados *c*) («las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajen en la empresa o a los familiares que convivan con ellos») y *d*) («la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo»), del artículo 54, núm. 2, del propio Estatuto (el supuesto parece más bien del apartado *d*).

Impugnado el despido, el Magistrado del Tribunal lo declaró procedente, sentencia que fue confirmada en casación por el Tribunal Supremo. Al proceso de instancia se aportó por el empresario demandado la grabación de la conversación, como medio de prueba del hecho imputado constitutivo del incumplimiento en virtud del cual había adoptado la decisión de despedir.

Los argumentos esenciales de la sentencia comentada, que desestima el recurso de amparo, pueden a su vez ser resumidos así:

1. El derecho fundamental al «secreto de las comunicaciones y, en especial de las... telefónicas», que garantiza Const. artículo 18.3, «se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad *por terceros* (públicos o privados, el derecho posee eficacia *erga omnes*) ajenos a la comunicación misma». «No hay “secreto” para aquel a quien la comunicación se dirige.»

El Tribunal Constitucional confirma aquí en sus propios términos la interpretación que por la Sala 6.^a del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1984 —la desestimatoria del recurso de casación interpuesto por el recurrente en amparo contra la sentencia de instancia que había declarado la procedencia de su despido— se había hecho de Const. artículo 18.3; lo que el precepto constitucional garantiza, había dicho el Tribunal Supremo, es que «entre remitentes y destinatarios de cualquier comunicación... no se interponga o interfiera un tercero...; pero no contempla el uso que puedan hacer tales destinatarios de lo que les fue comunicado».

2. Cosa distinta es que el destinatario —aquí el interlocutor—, en la divulgación de la comunicación —aquí en «la ulterior difusión de lo grabado»—, habida cuenta del contenido de la comunicación, pueda invadir el derecho a la intimidad reconocido por Const. artículo 18.1. En la grabación misma de la conversación que uno sostiene con otro no hay infracción alguna; «la contravención constitucional sólo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión». Lo que como de la mano lleva al Tribunal Constitucional, y al comentarista, al último de los problemas sustanciales de la sentencia, a saber,

3. El de la difusión consistente en la utilización de la grabación —por persona a quien el destinatario la había entregado— como prueba en un proceso en el que es

parte el emite de la comunicación grabada, y en el que la utilización de tal prueba puede redundar en su perjuicio.

Es este último punto el más laboriosamente considerado en la esmerada sentencia, con argumentos al respecto que, íntimamente ligados a los ya expuestos, entiendo que quedan razonablemente resumidos como sigue:

a) En primer lugar —aunque en la sentencia aparece como párrafo inmerso dentro de su denso *considerando* 4.º— se rechaza el argumento de que la admisión o inadmisión de la prueba cuestionada es irrelevante habida cuenta de que no operó aislada, sino en conjunción con otras, resultando de la apreciación conjunta de todas ellas la convicción del juzgador. «Desde el momento en que pasase a formar parte de ese elenco de medios probatorios el (medio) que aparece viciado», el vicio alcanzaría a la totalidad de la prueba y, por tanto, a la convicción y decisión formada teniéndola en cuenta. El razonamiento es impecable; precisamente la doctrina, hasta la saciedad sentada por la jurisprudencia laboral, de que el juez aprecia la prueba practicada en su conjunto, hace que el conjunto perezca si ha formado parte de él una prueba impertinente o inadmisibile con arreglo a la ley; en el caso, una prueba cuyo uso pudiera ser tachado de inconstitucional. Si la prueba no debió ser admitida, su admisión vicia el conjunto de la prueba y todos los actos procesales, la sentencia incluida, desde que fue practicada. Otra cosa es que el perjudicado por la prueba haya debido protestar en tiempo y forma contra su práctica, tema que en la sentencia comentada no se plantea, y al que probablemente hay que responder diciendo que la protesta es en todo caso necesaria, incluso respecto de la prueba que se tache de inconstitucional (2).

Por lo demás, el Tribunal Constitucional es extremadamente cuidadoso frente al problema de si al analizar, como analiza, la admisibilidad de una prueba, no estará invadiendo el terreno reservado «a la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria (de) valorar las pruebas presentadas en el juicio» o «extravasando el límite negativo» que le impone el artículo 44.1, b) de su Ley orgánica, conforme al cual, «de los hechos que dieran lugar al proceso... (en que se hubiera cometido la alegada violación del derecho constitucional)..., en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional». A estas imaginables objeciones contesta, con razón, el Tribunal que lo único que hace es «apreciar la posibilidad *constitucional* de que determinado instrumento probatorio pueda llevarse a juicio, sin entrar para nada en el proceso de formación de la voluntad del juzgador»; que su examen se centra exclusivamente no sobre los hechos ni sobre su apreciación, «sino sobre la invocada invasión de *un derecho fundamental*... (en cuanto)... a la legitimidad o ilegitimidad de la prueba» (mías las cursivas).

(2) En este sentido, y en un supuesto hasta cierto punto próximo (aportación al proceso de fotografías y *videos* para probar una determinada conducta), sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.ª, de 17 de julio de 1984.

b) Tras un largo estudio de derecho comparado, que incluye el comentario de decisiones judiciales en ordenamientos jurídicos extranjeros e internacionales, la sentencia viene a parar a la conclusión de que puede en nuestro Derecho «sostenerse la inadmisibilidad en el proceso de pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales» siempre que se aprecie una «ligazón» entre la prueba así obtenida «y un derecho o libertad de los que (a su vez) resultan amparables en vía constitucional». Este derecho constitucionalmente amparable existe, desde luego; las garantías propias del proceso conforme a Const. artículo 24.2 rechazan por completo que en aquel pueda ser tolerada una situación de desigualdad de las partes en el juicio que redunde en favor de la que «ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro». «Nunca podrá considerarse “pertinente” un instrumento probatorio así obtenido.»

Se extiende la sentencia sobre este punto añadiendo que, pese a la inexistencia «de regla legal expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida», hay que afirmar «la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental o una libertad fundamental». Por supuesto, la solución podría haber sido la otra de aislar el proceso y la búsqueda en su seno de la verdad para que el juez aplique la ley y haga justicia, sin perjuicio de reaccionar por cualesquiera otras vías contra la violación del derecho o la libertad constitucional; se opta por la de la inadmisión de la prueba buscando con tal solución un «efecto disuasorio» frente a las contravenciones de aquellos derechos y libertades. Importa más evitar el escarnio de los derechos esenciales que la constatación de los hechos en un proceso. Así formulada la tesis, es, desde luego, admisible como principio general, como resultado de sopesar dos intereses de la comunidad. Pero, probablemente, el principio necesitará de matizaciones ulteriores, si las ocasiones se presentan, según la índole de la verdad procesalmente buscada, la naturaleza del proceso en que se busque, el carácter del derecho constitucional violado y el grado de la violación cometida.

c) Las anteriores consideraciones generales aparte, resulta, entiendo, que la cuestión para el supuesto de hecho revierte sobre las argumentaciones también generales de los puntos 1.º y 2.º de este comentario, de la manera siguiente:

a') Que si la prueba fue obtenida sin violación de Const. artículo 18.3, al faltar la interposición o injerencia del tercero, no resultando violado el «secreto de las comunicaciones telefónicas», por lo que a este punto toca, la prueba era admisible.

b') Que si la difusión de la grabación que implica su aportación a un proceso no violó la «intimidad personal» que garantiza Const. artículo 18.1, también por este concepto la prueba era admisible.

c') Que así predicada la no violación, ni en la obtención ni en la difusión de la prueba cuestionada, de los preceptos constitucionales citados, tampoco se violó la garantía general del proceso de Const. artículo 24.2.

d') Es evidente que el apartado c), b'), es el que plantea en el contexto de la sentencia la cuestión más delicada y quizá la única no completamente resuelta por la sentencia, o en cuanto a la que sus razonamientos no llegan a centrarse exhaustivamente sobre el supuesto de hecho; cuando en más de un momento parece que va a hacerlo, insensiblemente se desliza hacia el apartado c), a'), esto es, sobre la constatada inexistencia de violación al secreto de las comunicaciones.

Hipotéticamente se admite que puede tener transcendencia constitucional «la grabación subrepticia de la conversación», y que también podría tenerla la difusión de lo grabado, esto último en cuanto violación de «un posible “deber de reserva”... que derivaría del derecho a la intimidad reconocida en el artículo 18.1». Hipotéticamente se admite también que «quien entrega a otro la carta recibida» de un tercero o, parece, como en el supuesto de hecho, le transmite una conversación grabada, puede cometer un atentado «al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución..., en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera “íntima” del interlocutor».

Pero las hipótesis parece como si planearan sobre el supuesto de hecho sin llegar a posarse franca y nitidamente sobre el mismo. Es el intérprete quien ha de llegar a la conclusión de que, a juicio del Tribunal Constitucional, la hipótesis en forma alguna se dio porque ni en la grabación, desde luego, ni en la difusión tan singular que tuvo, se entró en lo que la Constitución llama, en el citado artículo 18.1, «el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». Lo grabado y lo difundido decididamente no entraron en esta esfera.

Cosas distintas son una en la que el Tribunal entra para rechazarla como argumento y otra en la que entra sólo en parte.

La primera de ellas es la de determinar hasta qué punto el conocimiento de la grabación pudo influir en la formación de la voluntad de quien procedió al despido del actor-recurrente en amparo, tema de improcedente análisis por el Tribunal Constitucional, concentrado sobre la legitimidad de la admisión de la prueba.

La segunda es la de la delimitación de la protección de los derechos de Cons. artículo 18.1, según la delimitación que de la misma se haga «por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia», según la acertada y sutil forma de expresarse el artículo 2.1 de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Aparte de que entonces el problema sería legal y no constitucional, no ve el Tribunal que haya habido ninguna de las «intromisiones ilegítimas» que contempla el artículo 7 de la ley citada. Los «usos sociales» son los que en último término habrían dejado de padecer o habrían podido padecer y se colige que en el caso *no* han padecido a juicio del Tribunal Constitucional.

Aquí podría acabar el comentario. Pero quizá no es impertinente el escolio que sigue, referido exclusivamente a la violación presunta de la intimidad:

Imaginémonos situados en época, por lo demás no excesivamente lejana, menos avanzada tecnológicamente que la nuestra, con teléfono y sin grabador de conversación, o, si queremos retroceder más aún, sin teléfono; que la conversación del supuesto de hecho se hubiera desarrollado en los mismos términos; que hubiera sido retenida en la memoria, privilegiada o normal, del interlocutor; que éste la hubiera «difundido» en los mismos términos en que difundió la grabación y con las mismas consecuencias, y que el mismo, el interlocutor, hubiera sido propuesto como testigo en el proceso subsiguiente, y su testimonio hubiera sido, por tanto, uno de los elementos del conjunto probatorio sobre el que el juez formó la convicción para fallar.

¿Es que este conjunto de circunstancias hubiera hecho variar en algo el planteamiento del caso?

Con seguridad, no. Hubieran surgido las mismas dudas acerca de la pertinencia o impertinencia de la prueba, de su consiguiente admisibilidad o no, y se hubieran razonablemente resuelto del mismo modo. La credibilidad del testimonio, como la de la grabación, como la de cualesquiera pruebas, salvo contadísimas excepciones, están sometidas a la libre apreciación del juzgador. Es la grabación la que da una modernidad aparente al caso que, en sustancia, temas constitucionales aparte, es quizá tan viejo como la historia del proceso, y la que le presta su singularidad aparente, temas constitucionales incluidos, pues es claro que ante los jueces seguirán compareciendo testigos traídos por las partes al proceso para que depongan sobre lo que oyeron o sobre lo que se les dijo.

COMENTARIO A LA SENTENCIA 19/1985, DE 13 DE FEBRERO

La cuestión que va a ser objeto de consideración en esta sentencia es la relativa a la libertad religiosa, formulada por el artículo 16, núm. 1 de la constitución, en los términos siguientes: «se garantiza la libertad... religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

Como en el caso anterior, vamos a narrar brevemente los supuestos de hecho, sustantivos y procesales de esta sentencia.

La recurrente en amparo prestaba sus servicios en la empresa desde 1971; en 1982 «fue bautizada según el rito de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, convirtiéndose... en miembro practicante de la misma»; según las creencias de la Iglesia en cuestión no se debe trabajar desde la puesta del sol del viernes a la del sábado; la

recurrente pidió cambio de turno o ausencia con pérdida de salario, con compensación mediante el trabajo en otras horas, para dejar de habitualmente trabajar el día en cuestión; la empresa se negó a ello; la recurrente, en vista de esta negativa, abandonó su puesto de trabajo; por el abandono fue despedida.

El despido fue declarado nulo, «por entender que era discriminatorio» por el Magistrado de instancia, cuya sentencia fue revocada en suplicación por la del Tribunal Central de Trabajo, de 2 de diciembre de 1983, por entender que infringía el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores que, al fijar «como período de descanso la tarde del sábado y el domingo completo», no violaba ningún precepto constitucional, en cuanto se acomodaba a la tradición y costumbres del país, de la «mayoría social», contra la que no puede ir en el caso «el ejercicio del derecho a la libertad religiosa individualizada».

Se alegó en el recurso, como fundamento constitucional del amparo solicitado por la recurrente, que la sentencia del Tribunal Central en cuanto que confirmaba el despido, violaba el derecho a la libertad religiosa —comprensivo, se alegó, del respeto «a las tradiciones y costumbres de las minorías religiosas»— garantizado por Const. artículo 16.1.

Según el enfoque que el Tribunal Constitucional hace del problema, la recurrente busca en el «motivo religioso» una justificación de su conducta en virtud de la cual, de la justificación, de un lado el despido debe ser considerado nulo y, de otro, debe ser reconocido su derecho «al descanso semanal no en el domingo, como viene establecido con carácter general, sino en los días que su religión proscribiera toda su actividad laboral», conciliando de este modo sus prácticas religiosas con la organización del trabajo en la empresa.

Situada en estos «precisos términos la cuestión —nos dice la sentencia— se hace fácil su respuesta», que se da en los siguientes términos:

Aun siendo evidente la nulidad de las estipulaciones contractuales contrarias a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, «componente(s) esencial(es) del orden público», de esto no se sigue que su invocación pueda «ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas». Entre las obligaciones contractuales libremente asumidas por la recurrente se encontraba la de adaptarse a las reglas generales del descanso dominical. El «cambio puramente fáctico» de sus creencias no puede provocar la modificación del contrato de trabajo, so pena de violar el principio de seguridad jurídica «también objeto de garantía constitucional» (Const., art. 9.3).

Dicho de otra forma, si el trabajo le resultaba incompatible con sus creencias, debió despedirse y no prestar causa para ser despedida por incumplimiento de sus

obligaciones. Las creencias religiosas son absolutamente legítimas y estrictamente respetables, pero no pueden ser impuestas a la otra parte del contrato de trabajo, si ello implica modificación de las condiciones en que la ejecución del contrato se concertó.

Estas consideraciones bastarían para desestimar el recurso de amparo, dice el Tribunal; pero, continúa diciendo, conviene una profundización sobre los temas planteados habida cuenta, hay que entender, de la importancia constitucional del tema, el de la libertad religiosa.

Las consideraciones adicionales, formalmente planteadas como a mayor abundamiento, puesto que las ya dejadas hechas «bastarían para negar la pretensión de la recurrente», son las siguientes:

1.^a El empresario no ha discriminado por razón de religión, ni ha violado por tanto Const. artículo 14 —que terminantemente prohíbe esta y otras discriminaciones—, por las mismas razones que no ha violado Const. artículo 16.1, preceptos conexados entre sí. No posibilitar el cumplimiento de los deberes religiosos de la recurrente «es algo sustancialmente bien distinto de una actuación coercitiva impeditiva de la práctica religiosa». Más bien si le hubiera concedido en virtud de sus creencias la dispensa de la jornada laboral normal, incluso podría pensarse que se habría dado un trato distinto, y por tanto discriminatorio para las demás, a persona determinada. Esta posición se rechaza por forzada, porque la excepcionalidad del régimen de jornada hubiera sido razonable, si concedida por el empresario; lo que no es razonable es «la imperatividad de su imposición al empresario», con lo que se retorna al argumento básico y bastante del estar a lo pactado.

2.^a Que el Estatuto de los Trabajadores, artículo 37.1, diga, como en efecto dice, que el descanso mínimo semanal de día y medio comprenderá, «como regla general..., la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo», obedece hoy, por lo que al domingo toca, a que «este día de la semana es el consagrado por la tradición», no a motivos religiosos que serían incompatibles con la aconfesionalidad del Estado que también proclama Const. artículo 16. El razonamiento, aunque no válido por completo, habida cuenta de que la tradición de que se habla es obviamente una tradición religiosa o de origen religioso, sirve, sin embargo, a los efectos de la sentencia si puesto en conexión con el segundo inciso de ET, artículo 37.1, conforme al cual «por... contrato de trabajo... (puede establecerse)... otro régimen de descanso laboral». De forma que el respeto de la tradición, religiosa o no, se deja a la voluntad de ambas partes, contractualmente fijada, pero no a la de una sola de ellas, por muy respetables que sus convicciones religiosas sean y que aquí además resultan opuestas a la tradición; con lo que este largo *excursus* sobre el origen del día del descanso viene a parar también en lo contractualmente acordado, forzado ahora por la disponibilidad que a la voluntad concordada se otorga para el establecimiento del día.

3.^a El argumento derivado del convenio de la OIT, núm. 106 —o del núm. 14, cuya traída a colación le parece al Tribunal más pertinente—, carece de fuerza habida cuenta de que, según éste, «el periodo de descanso semanal coincidirá con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o de las costumbres del país o de la región». Se insiste de nuevo en que, en España, el domingo es «el día tradicional y generalizado del descanso».

4.^a La sentencia concluye con un razonamiento de carácter práctico: «el cumplimiento de los objetivos del descanso» se consigue mejor, en general, fijando un día común como preferente (una vez más, el domingo, que corresponde «a nuestra tradición»).

Realmente esta profusión de argumentos que, insisto, se presentan explícitamente todos ellos como a mayor abundamiento, resulta excesiva y parece como si el Tribunal de alguna forma hubiera quedado intranquilo con su argumentación básica, lo que no debiera ser el caso: no se ha discriminado contra un miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día por razón de sus creencias religiosas, ni se ha violado su libertad de tenerlas y practicarlas. Si las creencias y su ejercicio práctico son incompatibles con el contrato y el contrato es válido y lícito —en cuanto incorpora a su complejo de prestaciones una norma también válida y lícita— y las creencias no quieren ser sacrificadas, el sacrificio debe soportarlo quien las tiene, y no quien no las tiene. El supuesto hubiera sido exactamente igual, y su solución la misma, si el converso y bautizado según el rito de la Iglesia Adventista del séptimo día hubiera sido el empresario y hubiera pretendido imponer al trabajador a su servicio «la inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado».

Quizá contemplando hipotéticamente la cuestión surgiendo en el momento de la celebración del contrato, y no surgida como aquí durante su ejecución, se aprecia su solución con claridad mayor. El empresario habría violado claramente Const., artículo 16, y Const., artículo 14, si se hubiera negado a contratar al adventista por adventista o por sus prácticas adventistas (cuando menos por una práctica inocua socialmente); no si la negativa se hubiera debido a la del adventista a acomodarse a los días de trabajo y descanso preestablecidos en la empresa; menos aún si estos días se acomodan a los establecidos «como regla general» por una ley, supuesta la constitucionalidad de ésta; pero sobre ello no es preciso volver, razonado como está abundantemente en la sentencia; su mayor abundamiento es, en realidad, una defensa de la constitucionalidad del artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.